

## NUEVE AÑOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Andrés OLLERO

Tengo por costumbre -probada en anteriores ocasiones- bajar a mi taller de académico y calibrar qué tema puede contar con suficiente enjundia como para arrostrar, con el debido respeto, este trance de ponente ante tan elevado auditorio.

Acabo de terminar un trabajo de unos noventa folios sobre el mismísimo Jeremías Bentham, del que no hace tanto nos habló nuestro compañero Pedro Schwartz, al tratar de una antigua figura franco-española bastante benthamiana, aunque no hubiese leído demasiado a tan prolífico autor. Descarté resumirlos aquí, porque no me pareció que ustedes hubieran incurrido en conducta alguna digna de reproche como para soportar tan severo castigo.

Ello me llevó a pensar que nueve años en el Tribunal Constitucional no se viven todos los días y que algo merecedor de recuerdo podría aún salvarse del olvido. No supone en todo caso novedad, porque ya -de buceos anteriores en el taller- extraje, el 26 de febrero de 2013, una ponencia sobre “No discriminación y nuevos derechos” y otra, el 23 de febrero de 2021, sobre “Genética, individuo y familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”.

Lo primero que me resisto a olvidar es que han sido finalmente nueve años. Nunca dejaré de recordar -mientras siga vergonzosamente en vigor- la reforma de 2007 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -consensuada por los grandes partidos, como tantos otros desmanes- que pretende ofrecer, como solución a la desgana tardanza con que dichos grupos parlamentarios incumplen sus deberes constitucionales -que no discrecionales derechos- de elegir a los magistrados, proponiendo la

simpática ocurrencia de dar a las víctimas de su pereza por ejercidos los años que, con su intolerable galbana, tardaron en proponerlos: año y medio en mi caso y tres -nada menos- robados de hecho a los magistrados de la hornada anterior.

Ya me desahogué a gusto en una Tercera de ABC<sup>1</sup>, titulada irónicamente “Loas a la Constitución”, mientras más de un medio de comunicación repetía machaconamente que los cuatro del 2012 habíamos cumplido ya nuestro mandato, convirtiéndose así en corresponsables del posible atropello. Aquellas reflexiones terminaban con una desesperanzada interrogante: ¿Qué mejor loa a la Constitución que respetarla fielmente? No sirvió de mucho... La elegancia de los Magistrados afectados, que no quisieron pleitear *pro modo sua*, privó a tan obvia vulneración del inevitable recurso judicial, sin que ninguno de los legitimados natos para ello lo planteara tampoco.

Igualmente celebré que esa conversión de deberes constitucionales en negligentes despejes a la banda se convirtiera en inocua, gracias a su inagotable querrela mutua. “Sorpresa: se ha cumplido la Constitución” fue esta vez el título de la Tercera<sup>2</sup>. La moraleja en este caso acabó siendo que, aunque se pensara erróneamente que “el asunto acaba afectando, para mal o para bien, o cuatro ciudadanos por trienio”, “las faltas de respeto no tiene sentido evaluarlas al peso y es la Constitución lo que está en juego”.

Mi despedida del Tribunal llevará consigo una aparente hemorragia editorial. Dos libros acabaron aparcados, a la espera de su consumación. Uno de ellos sobre “La Justicia en el escaparate” y otro, solo metafóricamente taurino, titulado “Tercio de quites”. Aún se unirá un tercero, que yo esperaba

---

<sup>1</sup> 14 de mayo de 2019

<sup>2</sup> ABC, 3 de septiembre de 2021.

poder espaciar un poco para evitar el empacho, pero la editorial parece decidida a apresurar la cesárea.

### EL TERCER LIBRO VA DE VOTOS PARTICULARES

No pretendo abordar en él su mayor o menor conveniencia. Por una parte, el morbo invita a resaltar los argumentos de los discrepantes, mientras se olvida el nombre del Magistrado que logró un mayoritario apoyo, tras no poco esfuerzo, de él y de sus dos letrados. Esta ceremonia se produce también cuando son los propios letrados los que incurren, en sus crónicas en revistas de la especialidad, en tamaña injusticia. Es cierto sin embargo que tales votos discrepantes -obra a veces del propio ponente de la sentencia; trece veces ocurrió en mi caso- señalan cuestiones especialmente discutibles, a fuer de discutidas.

Ni una ni otra postura me llevará a publicar este libro, sino que lo haré para ironizar en su introducción sobre la manía de no pocos periodistas de forjar sus imaginativas alineaciones -o quizá simplemente alienaciones- agrupando a los Magistrados en conservadores o progresistas. Aprovecho para permitirme llevar a cabo lo que tales plumillas no tienen tiempo -al parecer- para realizar; ni siquiera por la cuenta de la vieja...

Llegarían a descubrir, con posible sorpresa, que -en mi caso- me he permitido plantear 69 votos particulares, aunque -prorranteando- debería haberme conformado con 37. De ellos 33 han versado sobre sentencias apoyadas por una mayoría que consideran de mi equipo y 36 sobre las apoyadas por una mayoría a la que incluyen en el opuesto. No podrían dejar de reconocer que el resultado es bastante equilibrado. Pero aún puede llamarles más la atención que, si se analizan las coincidencias en la discrepancia. A la hora de formular votos respecto a una misma sentencia, me he identificado solo en 7 ocasiones con una mayoría apoyada por magistrados apostrofados como conservadores y nada menos que 18 veces

con una mayoría integrada por magistrados considerados progres. Por lo visto, soy una víctima más de la fascinación por la presunta superioridad moral de la izquierda, a pesar de haberme librado de la LOGSE y sus afluentes. Pensar que estos datos puedan vacunar a los subyugados por tópicos tan arraigados, demostraría notable falta de realismo por mi parte; pero siempre ayuda como desahogo.

### ALGUNAS SENTENCIAS DE PARTICULAR RECUERDO<sup>3</sup>

Creo que debo colocar en primer lugar, dada la pronta reacción de más de un medio de comunicación, que me obligó a mantener una entrevista radiofónica en un andén ferroviario. Me refiero a la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC) 73/2017, de 8 de junio, de la que fui ponente. Analizaba la llamada "amnistía fiscal", que protagonizó mi -durante algunos años compañero de escaño en el Congreso- Cristóbal Montoro; con lo que rompía personalmente de modo descarado una de las alineaciones de rigor.

Con cierto esfuerzo logré que se estimara por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 diputados del grupo parlamentario socialista contra la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo. Este precepto introducía un procedimiento de declaración especial para la regularizar la situación tributaria de determinados elevados contribuyentes.

De la elaboración de esta sentencia tengo el vivo recuerdo del quehacer del letrado Juan Ignacio Moreno, profesor de derecho financiero,

---

<sup>3</sup> Agradezco su colaboración para espigar esta selección a Herminio Losada González que, con Luis Medina Alcoz, ha cumplido su tarea de abnegado letrado adscrito, con la ayuda de María del Mar Gutiérrez Frías, que ha llevado a cabo tareas de secretariado, no exentas de notables pinceladas jurídicas.

que mostró empeño -que le prometí no traicionar- en que figurara algún que otro párrafo de crítica muy directa. A uno de mis colegas le pareció uno de ellos prescindible, aunque aclaró que no haría del asunto cuestión de principio. Yo, en mi turno, le aclaré que yo sí lo consideraba imprescindible. De hecho casi cinco años después, con ocasión de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, un diario de notable tirada<sup>4</sup>, dedicaba un editorial al asunto y no se ahorraba incluir el párrafo en cuestión: la medida había contribuido a “legitimar como una opción válida la conducta de quienes de forma insolidaria incumplieron su deber de tributar de acuerdo con su capacidad económica, colocándolos finalmente en una situación más favorable que la de aquellos que cumplieron”. Por supuesto, no me amnistiaron como conservador...

#### A VUELTAS CON LA CONCIENCIA

Los magistrados de extracción universitaria suelen deliberar con su asignatura a cuestas. De ahí que atrajera especialmente mi atención el amparo formulado por un farmacéutico que se negaba a expedir a sus clientes la llamada *píldora del día después*, por su eventual efecto abortivo, así como preservativos, fáciles de adquirir en máquinas tragaperras y de misteriosos efectos terapéuticos. La Junta autonómica había dictado una norma que obligaba, bajo multa, a que ninguna oficina de farmacia careciese de tales productos. Impuso al responsable -que había comunicado a su colegio profesional su condición de objetor al respecto- una sanción -por la doble carencia- de 3000 euros.

La deliberación de esta STC 145/2015 fue un tanto fatigosa. Yo me había preocupado del asunto estudiando sentencias anteriores, que fueron objeto del seminario que con alumnos mantuve siempre en mi facultad,

---

<sup>4</sup> “EL PAÍS” 5 de febrero 2022.

incluso en los casi dos decenios de actividad parlamentaria. Había constatado que la jurisprudencia constitucional sobre el particular era -y continúa siendo- caótica, por contradictoria. Hay sentencias que reducen la posibilidad de objetar al ya inexistente servicio militar, otras más generosas la admitían también en casos de aborto después de la STC 35/1985 e incluso algunas, más abiertas, limitaban la exigencia y alcance de una *interpositio legislatoris*.

Mi intento era acabar con ese galimatías en el borrador presentado, pero fue rechazado por considerarse un intento de sentencia “a toda orquesta”, mientras se prefería otra de perfil bajo. Por lo demás el borrador se avocó al pleno. Al final se abrió paso la curiosa idea de escindir la sanción única en dos, amparando al objetor solo en lo relativo a la píldora. En efecto alguno de los argumentos expresados para no admitir objetar sobre la venta de preservativos fue de perfil bajísimo: “no estoy dispuesto a salir en la portada de El Jueves”.

La sentencia acabó pontificando que la “renuencia del demandante a disponer de profilácticos en su oficina de farmacia no queda amparada por la dimensión constitucional de la objeción de conciencia que dimana de la libertad de creencias reconocida en el art. 16.1 CE”. Quedaba flotando la duda sobre qué acabaría haciendo la Junta autonómica al considerarse su norma constitucional solo a medias. Acabó olvidándose de tan curiosa cuestión y devolvió al recurrente la multa con intereses.

Por mi parte -al no declinar la ponencia y votar a favor de ella- me vi obligado a formular un voto particular concurrente, en el que me permití recordar que “las exigencias del artículo 16 CE giran en torno a la neutralidad de los poderes públicos y su no injerencia en la conciencia -jurídica o moral- del ciudadano. No parece compatible con ello que los Magistrados del Tribunal puedan considerarse llamados a erigirse en directores espirituales de los ciudadanos, aleccionándolos sobre qué exigencias de su conciencia

gozan de la protección de un derecho fundamental y cuáles han de verse descartadas por tratarse de retorcidos escrúpulos”.

En el fondo latía la equivocada idea de que la objeción de conciencia plantea un conflicto entre derecho y moral, cuando -lejos de ser una opción por la moral frente al derecho- encierra una opción por la minoría frente a la mayoría, a la hora de delimitar el mínimo ético en que el derecho consiste. Cuando esto se ignora, la objeción se trata como eventual objeto de una benévola tolerancia, ajena a imperativos de justicia; cuando está vinculada a estos hasta el punto de convertirse en raíz de un derecho fundamental, que aconseja a su titular que no tolere que lo toleren.

#### LA SOMBRA DEL ABORTO PERSIGUE AL TRIBUNAL. NO PARECE FÁCIL ENTERRAR A UN FETO.

La STC 11/2016, de 1 de febrero, estima el recurso de amparo interpuesto por una mujer a la que la jurisdicción ordinaria denegó la licencia para incinerar los restos del aborto sufrido. La ciudadana convivía con su pareja y asumió con ilusión el embarazo, ya que no descartaba la maternidad. Sin embargo, en uno de los controles periódicos previstos se detectó una anomalía cromosómica, que llevó a que se le aconsejara programar un aborto; lo que aceptó. Al día siguiente de la intervención solicitó en el hospital que le entregaran el feto, porque su pareja -que estaba de viaje- y ella querían despedirse de él en una sencilla ceremonia familiar. La solicitud le fue denegada, tanto en el hospital como luego en el juzgado, por una interpretación -a mi juicio, errónea- de la ley del Registro Civil, que lo que indica es que si el feto pesa menos de 500 gramos, como era el caso, no habría que registrar un legajo sobre el particular, como ocurriría en caso contrario. De su posible entrega a la madre no dice nada...

La juez encargada del asunto conocía bien la doctrina constitucional sobre igualdad en la aplicación de la ley, lo que la llevó -sin que nadie le

instara a ello- a aclarar que en un caso anterior había optado por la entrega del feto y no por su conceptualización como mero residuo biológico, destinado a ser eliminado. Lo justificaba por un doble motivo que le llevaba a entender que se trataba de casos distintos. En el anterior se trataba de un aborto espontáneo y en este de uno programado; diferencia irrelevante por cierto en nuestro sistema penal. En segundo lugar, la ciudadana de aquel era musulmana y se consideraba obligada por su religión a enterrar al feto en la tierra, mientras la de este caso no había aludido a motivo religioso alguno.

A mi modo de ver, la resolución era múltiplemente discriminatoria. El trato desigual y su falta de fundamento razonable eran obvios. Por lo demás se trataba de modo infundadamente asimétrico, a la libertad ideológica, evidente en la segunda, respecto a la religiosa de la primera; cuando en nuestra Constitución no cabe tal superioridad; ni tampoco la contraria, propia del laicismo. Por último la resolución se adentraba en la intimidad de la vida personal y familiar.

La Sala Primera acabaría por acogerse al elegante brazo del Tribunal de Derechos Humanos del Consejo de Europa en Estrasburgo, aunque el alcance de la vida privada y familiar contemplada por el Convenio de Roma es bastante más amplio que el de la doctrina constitucional española sobre el artículo 18 CE. Esto me llevaría de nuevo, aun siendo ponente, a formular un voto particular concurrente. Más drásticos se mostraron la magistrada Encarnación Roca -por ese mismo desfase apuntado entre Convenio y Constitución- y el Presidente Pérez de los Cobos, que no consideraba vulnerado derecho fundamental alguno. Personalmente, debo reconocer –sin que ello fuera decisivo para mi postura jurídica- que me impresionó que la recurrente, pese a abortar, no dejara de tratar a su hijo como tal, negándose a considerarlo un mero resto biológico. En un contexto social en el que la práctica del aborto se acepta con la misma impasibilidad que durante siglos se admitió la esclavitud, me sirvió un tanto de consuelo.



## UNA BANDERA QUE NO LLEGÓ A QUEMARSE

Uno de los votos que el público conservador y patriótico difícilmente podrá perdonarme será el formulado respecto a la STC 190/2020, de 15 de diciembre, que desestima el recurso de amparo interpuesto por un sindicalista condenado por proferir mensajes considerados como ultraje a la bandera española. No actué así ciertamente porque me considere menos conservador o patriota que ellos, sino por no compartir cómo y hasta dónde se ha de conservar lo que lo merezca. Este caso fue el único en que decliné mi papel de ponente, al sentirme incapaz de redactar un borrador con el que esa mayoría pudiera identificarse.

Los medios de comunicación se hicieron eco del asunto de modo confuso. La manifestación de trabajadores a los que se les venía negando su salario por una subcontrata de la Marina, se realizaba al exterior del cuartel en cuya fachada flameaba a notable altura la bandera nacional. Su portavoz se dirigió en términos reprobables a la enseña, quejándose de su silencio ante la situación y llegando a proponer retóricamente que habría que quemarla; lo que estaba físicamente lejos del alcance de los concurridos. En realidad de lo que se quejaba era del silencio de la máxima autoridad militar concernida, con la que se habían entrevistado días antes, sin que se preocupara con eficacia del asunto.

Ante estos hechos, mi borrador inicial estimaba el amparo apreciando que se había vulnerado la libertad de expresión del recurrente. Fue rechazado. La nueva propuesta planteada optó por la desestimación, contando con seis votos frente a cinco votos particulares en contrario.

## NO FALTÓ UNA SENTENCIA SOBRE CORRIDAS DE TOROS

Para neutralizar el posible mal sabor de boca derivado de este conflicto laboral puede venir bien ocuparse de una de las leyes autonómicas

antitaurinas. Así ocurre con la STC 134/2018, de 13 de diciembre, que estima en parte el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales, que venía a prohibir las corridas de toros en esta comunidad autónoma, por el simpático método de sustituirlas por un curioso espectáculo digno del Bombero Torero.

La sentencia, al rebufo de la STC 177/2016, de 20 de octubre, que declaró inconstitucional por razones competenciales una ley catalana similar, opta por una estimación parcial, declarando inconstitucionales una larga serie de artículos e incisos. A modo de orientación puede servirnos la afirmación del fallo sobre este inciso del artículo 4: “Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable... será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino”; se suprime, quedando vigente el inciso siguiente: “La ganadería suministradora de los toros... tiene que estar inscrita en el libro genealógico de la raza bovina de lidia”.

Es obvio que se pretendía que la ganadería suministradora de los toros fuera siempre la misma, no sé si con la esperanza de que las reses se expresaran en la obligada lengua cooficial. No faltaban sin embargo otras ocurrencias. Por mi parte, compartiendo la inconstitucionalidad de los artículos aludidos, mi discrepancia surgía porque era partidario de una estimación total del recurso, lo que se traducía -una vez más- en un voto particular concurrente. En realidad lo que la ley planteaba era una drástica prohibición de las corridas de toros, obligando a que se vieran sustituidas por un insólito espectáculo, que solo tendría en común con ellas la posibilidad de que algún toro (nunca más de tres) pudiera protagonizar una pasarela ecológica taurina, paseando durante diez escuetos minutos su fina estampa por el ruedo sin particulares agobios. No se entiende por qué habrían de ser

precisamente toros, porque lo mismo podría llevarse a cabo con perros o jirafas.

Que, a portagayola, el artículo 7 estableciera que no “habrá presencia de caballos durante las corridas de toros”, me llevó a publicar una Tercera en el diario ABC titulada: “Se prohíbe a los caballos ir a los toros”; lo que además impedía abrir plaza montados a los alguacilillos en su habitual recogida de la llave para dar inicio al festejo. No menos sorprendente es que se estableciera que los “toros no podrán ser recluidos en los chiqueros”, para así garantizar “que los animales no sufran hambre, sed, incomodidades físicas, miedos, angustias, dolores, lesiones, sufrimientos ni daños de ningún tipo y puedan ser libres para expresar las pautas propias y naturales de su comportamiento”.

La sentencia acabó coleccionando cinco votos particulares de variada factura. Desde el ponente, que lamentaba que no se hubiera logrado una imaginativa interpretación conforme, hasta los que se remitían a lo ya expresado a propósito de los toros en Cataluña.

## UN AUTO CLANDESTINO SOBRE MANIFESTACIONES EN AUTO

Así como las sentencias del Tribunal Constitucional se publican sin excepción en el Boletín Oficial del Estado, no ocurre lo mismo con los autos; en más de una ocasión de mero trámite. No fue el caso sin duda del Auto 40/2020, de 30 de abril, de la Sala Primera, que inadmitió el recurso de amparo de un sindicato gallego contra la denegación de una manifestación del 1º de mayo durante el estado de alarma. En claro empate, el Tribunal se acabó decantando por la desestimación gracias al voto de calidad del entonces presidente.

La deliberación tuvo lugar el 30 de abril de 2020, jueves, en solemnes vísperas de la manifestación convocada ritualmente en todo el territorio nacional para el siguiente viernes 1 de mayo. En Vigo fue la Central Unitaria

de Trabajadores (CUT) la que la planteó, organizando una caravana de coches particulares, con un manifestante en cada auto y debidamente protegidos e identificados por el sindicato. El Tribunal, tras amplio razonamiento, reconoció la obligada especial transcendencia constitucional del recurso, pero consideró que podría producirse una notable alteración del tráfico urbano poco deseable en plena pandemia.

Es costumbre en el Tribunal que las notificaciones a las partes se realicen con la resolución ya ultimada y acompañada de los eventuales votos particulares. Enviar al BOE el texto del auto no tenía mayor sentido, dada la necesidad de que los manifestantes conocieran cuanto antes la resolución del Tribunal. Menos sentido aún tendría enredarse con votos particulares en tales circunstancias. De ahí la inevitable "clandestinidad" del auto sobre la posible manifestación automovilística. La mitad de la Sala Primera entendió que, dado que los manifestantes no descenderían de sus autos, el virus lo tendría bastante complicado para contagiar, pero al cabo dos magistrados fueron menos optimistas y el presidente acabó dejando a los manifestantes fuera de juego en fecha tan señalada.

## NO TODO RESULTÓ IDÍLICO

Detalles de difícil olvido surgieron, antes de cumplir dos años en el Tribunal, con motivo del inicio del proceso destinado al logro de una Cataluña independiente de España. A ello apuntaba la resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la "Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña". Ante la gravedad de la situación, se fue imponiendo la idea que era imprescindible una sentencia por unanimidad, fruto de un laborioso consenso. Por tal se entendía el logro de una solución que dejara "razonablemente insatisfechos" a todos los magistrados. Conmigo lo consiguieron sobradamente.

La STC 42/2014, de 25 de marzo, siendo ponente la magistrada Adela Asúa, acabó estimando solo parcialmente la impugnación de disposiciones autonómicas -prevista en el título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional- promovida por el Gobierno. El ansiado consenso se logró -como era de imaginar- gracias a una “interpretación conforme”; figura insuperable cuando se trata de hacer encajar en la Constitución algo dudosamente compatible con su letra. Basta repasar los votos particulares suscitados por la polémica STC 31/2010 sobre el *Estatut* para contar con una rica antología al respecto.

La unánime sentencia acabó reconociendo, en pleno proceso separatista, como conforme con la Constitución un imaginario “derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña” sobre el particular. Mi estómago mental no ha conseguido aún a estas horas digerir tal rueda de molino.

El Abogado del Estado no se había mostrado muy propicio a considerarse razonablemente insatisfecho. A su juicio, el “significado esencial de la Declaración estriba en que el Parlamento de Cataluña, que ‘representa al pueblo de Cataluña’ (art. 55.1 EAC), declara soberano al pueblo catalán (‘Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña’) y, consecuentemente, el pueblo catalán, por sí solo, tiene derecho –todo en presente indicativo: ‘en términos de efectividad actual e incondicionada’ y ‘como una realidad actual y efectiva’ a ‘decidir su futuro político’ justamente porque es soberano como ‘sujeto político y jurídico’. Esta afirmación de soberanía del pueblo catalán -como un quid existente «de manera actual y efectiva»– es, ni más ni menos, que un acto de poder constituyente. Planteada en estos términos, el contenido de la declaración viola con total evidencia los arts. 1.2, 2, 9.1 y 168 CE y los arts. 1 y 2.4 EAC.”

Los letrados del Parlamento de Cataluña opinaron al respecto que “la Resolución 5/X no altera ni modifica ninguna situación legal existente en el

momento de su aprobación, ni genera efectos jurídicos reales y concretos porque su eficacia, derivada del procedimiento parlamentario en el que se origina, se limita a expresar una declaración de voluntad y un propósito político. De este modo, una eventual discrepancia o contradicción entre una voluntad expresada mediante una resolución de la naturaleza de la impugnada con la Constitución no puede situarse más allá del plano político, sin que esa discrepancia o contradicción, por el mero hecho de existir, pueda considerarse como una vulneración constitucional”.

El Tribunal considera, en el fundamento jurídico tercero de su sentencia, que si “en el actual ordenamiento constitucional solo el pueblo español es soberano, y lo es de manera exclusiva e indivisible, a ningún otro sujeto u órgano del Estado o a ninguna fracción de ese pueblo puede un poder público atribuirle la cualidad de soberano. Un acto de este poder que afirme la condición de «sujeto jurídico» de soberanía como atributo del pueblo de una Comunidad Autónoma no puede dejar de suponer la simultánea negación de la soberanía nacional que, conforme a la Constitución, reside únicamente en el conjunto del pueblo español. Por ello, no cabe atribuir su titularidad a ninguna fracción o parte del mismo”

Aborda en el mismo fundamento sin embargo -teniendo en cuenta los nueve principios contenidos en la declaración parlamentaria- una presunta interpretación sistemática, con arreglo a la cual considera inconstitucional “el carácter de sujeto político y jurídico soberano del pueblo de Cataluña”, pero considera que -respecto “a las referencias al ‘derecho a decidir cabe una interpretación constitucional”, ya que “no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de ‘legitimidad democrática’, ‘pluralismo’, y ‘legalidad’, expresamente

proclamados en la Declaración”. Ni que decir tiene que me encantaría que el respeto a tales principios, resultara -a estas alturas- verosímil.

Igualmente tampoco me resultó fácil digerir la extensión de la afirmación de que nuestro sistema constitucional no implica la obligatoriedad de una democracia militante –que me parece intachable en relación a cualquier ciudadano- a los órganos constitucionales.

La sentencia, en su fundamento cuarto, reconoce al efecto que “la primacía de la Constitución no debe confundirse con una exigencia de adhesión positiva a la norma fundamental, porque en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de ‘democracia militante’, esto es, ‘un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución’ (STC 48/2003, FJ 7; doctrina reiterada” luego. “Este Tribunal ha reconocido que tienen cabida en nuestro ordenamiento constitucional cuantas ideas quieran defenderse y que «no existe un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional» (entre otras, STC 31/2009, FJ 13)”. Por supuesto, “en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución, pues el respeto a esos procedimientos es, siempre y en todo caso, inexcusable (STC 103/2008, FJ 4)”.

El problema surge cuando el recurso a tales procedimientos es cotidianamente excluido o cuando los parlamentarios juran o prometen la Constitución incluyendo reclamos publicitarios relativos a sus personales desvaríos.

El fallo expresa una estimación parcial, incluyendo la inconstitucionalidad señalada, acompañada de este segundo epígrafe: “Se declara que las referencias al ‘derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña’ contenidas en el título, parte inicial, y en los principios segundo, tercero, séptimo y noveno, párrafo segundo, de la Declaración aprobada por la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña no son inconstitucionales si

se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de esta Sentencia”.

Bien es verdad, que contribuyeron a mejorar mi digestión dos sentencias posteriores, relativas al mismo proceso separatista, de las que fui ponente. La STC 259/2015, de 2 de diciembre, estimó la impugnación promovida por el Gobierno contra la resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, "sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015" y su anexo. Lo mismo ocurrió, dos años después, con la STC 114/2017, de 17 de octubre, que estimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la Ley de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada "del referéndum de autodeterminación". Ambas sentencias dieron lugar a posteriores incidentes de ejecución, todos ellos estimados por el Tribunal, que impidieron que eludieran a la Justicia numerosos protagonistas del citado proceso.